

En uso de la facultad que me acuerda el inciso 27 del artículo 35 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Se concede indulto al nombrado Robert Hurthou, natural de los Estados Unidos, y accidentalmente en el presidio de esta Capital, quien será inmediatamente puesto en libertad, á diligencia del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, en la ciudad de Santo Domingo, á los 20 días del mes de Setiembre de 1869, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauración y 2º. de la Regeneración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Félix María Delmonte.

Núm. 1159.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Prévias las tres lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—De las Asambleas primarias.

Art. 1º. Las Asambleas primarias se componen de todos los ciudadanos que reúnan las cualidades prescritas por el artículo 11 de la Constitución.

Art. 2º. A fin de hacer constar que el votante posee las condiciones exigidas por la Constitución para usar de este derecho, cada Ayuntamiento tendrá un registro especial en el que todos los dominicanos, de edad de veinte y un años para arriba, se harán inscribir con sus cualidades civiles y políticas, profesión, industria y lugar de su residencia.

Art. 3º. Para facilitar el trabajo de las elecciones, los Ayuntamientos entregarán á cada ciudadano, á medida que se vayan inscribiendo en la lista electoral, una cédula que con-

tendrá su nombre, edad y cualidades; así mismo el número de inscripcion: dicha cédula será firmada por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 4º. Un mes ántes de la época de las elecciones, se fijará en la puerta del Ayuntamiento un extracto de dicho registro, que contenga por orden alfabético los nombres de todos los ciudadanos hábiles para ser miembros de la Asamblea primaria.

Art. 5º. Todo ciudadano puede requerir del Ayuntamiento la inscripcion, como la supresion del nombre de cualquier individuo, apoyado de pruebas incontestables.

Art. 6º. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho el primer lunes de Noviembre de cada año, época fijada por el artículo 12 de la Constitucion, para ocuparse de las atribuciones que el artículo 13 de la misma Constitucion les confiere.

Art. 7º. Las horas de la apertura y clutura de las sesiones de las Asambleas primarias, serán fijadas por el presidente del bufete.

§ Antes de terminar cada sesion, se procederá al despojo de las boletas y computacion de votos, cuyo resultado se fijará en la puerta del local, enviando copia légalizada al Gobernador de la Provincia.

Art. 8º. La autoridad que presida provisionalmente las Asambleas primarias, que será el Alcalde primero, ó el que lo reemplace, escojerá entre los electores presentes dos escrutadores y dos secretarios, que recibirán del secretario del Ayuntamiento, en sesion abierta, el registro cívico, las urnas y demas enseres necesarios para el bufete. El presidente provisional de la Asamblea, anunciará en alta voz, que vá á proceder á la eleccion del bufete definitivo.

Art. 9º. Cada votante se presentará al bufete, y manifestando su cédula de inscripcion, recibirá una boleta en blanco, en la que escribirá el nombre de la persona que quiera elegir: si no supiese escribir, se valdrá para ello de una persona de su confianza, y la entregará seguidamente al presidente de la Asamblea, el que la colocará en la urna destinada al efecto.

Art. 10. Si el ciudadano que se presente á votar no estuviere provisto de la cédula de inscripcion, y sin embargo poseyere las cualidades requeridas por la Constitucion para ser sufragante, podrá hacerlo inmediatamente, prévia la inscripcion y entrega de la cédula por la secretaría del bufete.

Art. 11. Concluida la votacion, el segundo escrutador contará los votos y los pasará al presidente; éste los remitirá al primero, el cual los pondrá en una urna vacía que manifestará ántes al público. El primer secretario verificará si el número de las boletas es igual al de los votantes: el segundo escrutador procederá al exámen del escrutinio: el presidente leerá cada voto en alta voz y la pasará al primer escrutador, que hará lo mismo y la pondrá en una urna vacía. Los dos secretarios tomarán nota del resultado, que confrontarán despues de la operacion, para que ésta pueda ser rectificada en caso necesario.

Art. 12. Verificado los votos, el que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios, será declarado presidente de la Asamblea primaria y el Alcalde que preside provisionalmente, le hará al nuevo electo prestar juramento de llenar fielmente su encargo, le instalará y se retirará del puesto que ocupaba, á ménos qu haya quedado electo, en cuyo caso prestará juramento ante la Asamblea.

§ Si de la votacion resultaren con igual número de sufragios dos individuos, se decidirá por la suerte .

Art. 13. El presidente del bufete definitivo nombrará inmediatamente entre los ciudadanos presentes, dos escrutadores y dos secretarios, que prestarán el juramento de costumbre y tomarán asiento, el primer escrutador y primer secretario á la derecha, y el segundo escrutador y primer secretario á la izquierda del presidente. Toda esta operacion debe efectuarse y quedar terminada en una sola sesion.

Art. 14. Al dia siguiente de instalado el bufete definitivo, se reunirá éste, y el presidente anunciará que va á procederse á la eleccion de los Electores que la comun deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

Art. 15. El dia indicado por el presidente de la Asamblea, se procederá á la eleccion de los miembros que deben formar el Ayuntamiento, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 16. Se observarán en la eleccion de los miembros del Ayuntamiento, las formalidades requeridas por los artículos 9, 11 y 12 de la presente ley; y el presidente declarará miembros del Ayuntamiento, á aquellos que reunan el número de votos prescritos por el art. 17 de la Constitucion.

Art. 17. La duracion de las Asambleas primarias no podrá exceder de diez dias, si tienen por objeto la eleccion de los miembros de los Colegios Electorales y Ayuntamientos; y de

siete dias, si solamente procede á una de ellas. Será facultativo al presidente definitivo del bufete, señalar el tiempo en que deba terminarse cada una de las elecciones; de manera que nunca exceda la operacion general de los dias señalados en el presente artículo.

TITULO II.—De los Colegios Electorales.

Art. 18. Los Electores nombrados por las Asambleas primarias, se reunirán de pleno derecho en las capitales de Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, época fijada por el artículo 15 de la Constitucion, para constituirse en Colegio Electoral, y ejercer las atribuciones que le confieren los párrafos 1º., 2º., 3o. y 4o. del mismo artículo.

Art. 19. Los miembros de los Colegios Electorales serán nombrados por dos años, y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta su reemplazo constitucional. Cada Colegio Electoral será provisionalmente presidido por el mayor de edad, y procederá luego á la eleccion entre sus miembros de un presidente y dos secretarios. Las elecciones se harán conforme al artículo 17 de la Constitucion. Cada miembro depositará su voto en la urna correspondiente, y el presidente hará su exámen en presencia de dos miembros que nombrará al efecto, y los secretarios tomarán nota. La verificacion se hará por esos dos miembros y los **secretarios**.

Art. 20. La sesion ordinaria de cada Colegio Electoral durará doce dias á lo mas. En el intervalo de las sesiones, los Colegios Electorales pueden ser convocados extraordinariamente en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 21. Los Electores, durante el ejercicio de sus funciones gozarán, de los mismos privilegios é inmunidades que los miembros de la Representacion Nacional.

TITULO III.—Disposiciones generales.

Art. 22. Los procesos verbales ó actas de las Asambleas primarias y de los Colegios Electorales, serán trascritos en un registro destinado al efecto, el que depositarán las Asambleas en el Ayuntamiento de su comun respectiva, y los Colegios Electorales en el de la capital de su Provincia. Depositarán igualmente en las mismas secretarías todos los demas actos de sus operaciones. Se dará al electo una copia de su nombra-

miento, firmada por el presidente y secretario, que exprese haberse llenado todas las formalidades prescritas por la presente ley, y otra igualmente legalizada, será enviada al Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 23. Los bufetes de las Asambleas primarias y de los Colegios Electorales deciden las contestaciones, oposiciones ó dificultades que puedan sobrevenir en las elecciones.

Art. 24. Los presidentes, tanto de las Asambleas primarias como de los Colegios Electorales, tienen la policía interior de sus respectivos locales; y dado caso que el orden sea alterado, recurrirán á la autoridad militar, á fin de que le preste oportuno auxilio para reprimirlos.

Art. 25. La presente ley deroga y anula todas las leyes y decretos anteriores que sean contrarios á sus disposiciones, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República á los 27 dias del mes de Setiembre de 1869, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 30 dias del mes de Setiembre de 1869, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, M. M. Gautier.

Núm. 1160.—ACUERDO del S. C. accediendo con el P. E. á la gracia solicitada en favor del reo Bartolo Mejías.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Por cuanto el Gran Ciudadano, Presidente de la República, ha manifestado á este Alto Cuerpo la conveniencia de acceder al indulto particular solicitado por las autoridades de Santiago, en favor del reo Bartolo Mejías, condenado á la pena de reclusion por el Consejo de guerra de la Provincia de Santiago, por el crimen de *ocultacion* en su casa, del compañero de Cabrera, José María Gomez (a) Piquito.